

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1837/1998 y la contradicción de tesis 75/2007-SS, respectivamente</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p>	3 A 52

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cuatro solemne, celebrada el martes cuatro de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, consulto a ustedes si hay alguna observación, y en caso de que no la hubiera ¿si se aprueba el acta con la que ha dado cuenta el señor

secretario en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE) HAY UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 1837/1998 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 75/2007-SS, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LAS SALAS PRIMERA Y SEGUNDA DE ESTE ALTO TRIBUNAL. Y,

SEGUNDO. DEBE PREVALER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ¿quiere hacer uso de la palabra para efecto de la presentación de esta contradicción, bajo su ponencia?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, esta contradicción de tesis entre la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya fue analizada en sesión anterior, en la cual venía un proyecto sosteniendo que no había contradicción de tesis, y el Pleno de esta Suprema Corte consideró que sí la había y se retornó el asunto a mi ponencia para hacer la propuesta correspondiente.

Hago notar primeramente, que me parece muy pertinente fijar un criterio del Pleno en este tema, porque la integración de las Salas que dio lugar a los criterios ha cambiado radicalmente, de hecho en la Primera Sala, según el dato que tengo de quienes fijaron este criterio solamente subsiste como integrante de la Sala la señora Ministra Sánchez Cordero, y en la Segunda Sala ya no se encuentran integrándola los señores Ministros Azuela Güitrón y Góngora Pimentel.

De tal suerte, que aunque tenemos criterios contradictorios en las Salas, quiero aclarar que no necesariamente quienes actualmente integramos la Primera Sala sostenemos el criterio que se está en este momento contradiciendo con la jurisprudencia de la Segunda Sala.

Esta contradicción de tesis fue denunciada por el señor Ministro Fernando Franco González Salas, y simplificándola trata de lo siguiente: La Primera Sala sustentó que era improcedente el juicio de amparo en contra de la orden de visita al consumarse sus efectos en el mismo momento de su ejecución; es decir, de acuerdo con este criterio, cuando los visitantes se constituyen en el domicilio fiscal del auditado originan la irreparabilidad de la inviolabilidad del domicilio, ya que en el supuesto de que se le otorgara la protección constitucional sería imposible restituir al particular en el pleno goce de este derecho fundamental.

En sentido contrario, la Segunda Sala determinó que la emisión de la orden de visita domiciliaria puede causar perjuicios jurídicos al particular trasgrediendo por ello en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos, razón bastante para que no se considere como irreparablemente consumado el acto reclamado para efectos del juicio de amparo, por lo cual resulta procedente.

En el proyecto se propone una solución que está mucho más cercana a la idea de la Segunda Sala, mediante la cual se establece

que efectivamente una orden de visita domiciliaria puede transgredir derechos fundamentales en forma continua durante el desarrollo de la diligencia respectiva, por lo cual, no se consume irreparablemente para efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto como señalo esta tesis que se propone, coincide en lo esencial con el criterio de la Segunda Sala, criterio que comparto y que de hecho en la Primera Sala ya algunos de nosotros nos hemos venido manifestando en este sentido, pero dado que el asunto lo tenemos aquí en Pleno, creo que sí es importante sentar una jurisprudencia de Pleno en este tema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente.

Bien, si bien es cierto esta contradicción de tesis fue del conocimiento del Tribunal Pleno en sesión de cinco de enero de dos mil diez, se determinó que la existencia de la contradicción como ha dicho el señor Ministro ponente ahora, pongo a su consideración los temas procesales, los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, en principio en relación con competencia, legitimación, existencia de la contradicción y los criterios en contradicción que corren de la página uno a la cinco, los otros primero cinco, y de la nueve a la veintiocho el último Considerando Cuarto. Están a su consideración.

Si no hay alguna observación, les consulto si están conformes, si están aprobados en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, el Considerando Quinto la existencia de la contradicción está a su consideración.

Consulto a todos, si en votación económica igual queda aprobado este Considerando Quinto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Y entramos al Considerando Sexto que es el estudio que se hace en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Antes de entrar al estudio, ya hizo mención hace un rato el señor Ministro ponente, pero yo quería que se consultara al Pleno, que en realidad la Primera Sala ya cambió su criterio desde hace mucho tiempo, incluso, traigo aquí varios precedentes donde en amparo indirecto han aplicado prácticamente el criterio de la Segunda Sala, cuando esto sucede normalmente tenemos jurisprudencia en el sentido de que se dejan sin materia las contradicciones de tesis porque el criterio se considera abandonado; entonces, quería plantear como una cuestión previa eso, si consideran que debemos entrarle no hay ningún problema, pero creo que sería en todo caso hacer el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Aunque es muy pertinente la propuesta de la señora Ministra, creo que sí es importante que haya una jurisprudencia de Pleno que podríamos generar en este momento, toda vez que no tenemos todavía una jurisprudencia en la Primera Sala y sobre todo para dar claridad, entiendo también que estamos ya muy próximos a tener una nueva Ley de Amparo incluso, pero de cualquier manera yo sí sería de la idea de que fijáramos el criterio, sobre todo si como parece nos vamos inclinando la mayoría de nosotros por esta idea de asumir este criterio de la procedencia del amparo, creo que sería pertinente tener una jurisprudencia que aclare sin lugar a dudas cuáles son las reglas que deben seguirse Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente, está puesta en la mesa esta consideración, la afirmación del señor Ministro ponente en el sentido de la conveniencia de hacer un

pronunciamiento con la fuerza de jurisprudencia en relación con la procedencia definitivamente de este juicio. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tendría ningún inconveniente señor Presidente, en que se entre al estudio, nada más sí quería hacer notar de que en realidad contradicción ya no hay, pero no tengo ningún inconveniente en que se quede, que haya tesis de Pleno, que se discuta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Yo pregunto, porque desconozco el cambio al que se alude, si en la Primera Sala hay jurisprudencia sobre el tema, porque si no hay jurisprudencia con todo y que haya precedentes y haya varios, en realidad, sigue habiendo una contradicción de criterios obligatorios jurisprudenciales, yo me pronunciaría en ese sentido, porque discutiéramos el tema y lo resolviéramos de una vez en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, ahí son dos cosas distintas, lo que sucede es que lo que no hay en la Primera Sala es una tesis en ese sentido, pero criterios que ya han resuelto, por supuesto que rebasan lo que podría ser la integración de una jurisprudencia, hay mucho más de cinco precedentes, la abandonaron desde hace muchísimo; entonces, tesis no la hay como tal, pero precedentes suficientes para integrar una jurisprudencia por supuesto que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sucede lo siguiente: Primero, habría que ver con detalle cada uno de los precedentes; y en segundo lugar, también la Primera Sala tiene una, todavía de muy reciente integración, donde este tema no se ha

discutido como tema destacado en alguna de nuestras sesiones, hasta donde yo recuerdo; de tal manera que creo que sí es pertinente, sobre todo, porque ya tenemos elaborado el proyecto. Es un momento en que me parece que todos podemos pronunciarnos y establecer un criterio obligatorio, y en ese sentido insisto en que resolvamos la contradicción que sin duda sigue subsistiendo, sobre todo, porque, reitero, no tengo claro exactamente en qué términos y en qué tipo de asuntos nos hemos pronunciado, aunque es cierto que hemos ido optando por un criterio en sentido de que no hay cuestión de irreparabilidad, pero realmente en los casos que lo hemos hecho, no por asumir el criterio de la Segunda Sala, sino porque las nuevas integraciones que ha tenido la Primera Sala han ido apuntando en ese sentido, pero creemos que lo importante es resolver la contradicción; de hecho, nosotros en la Primera Sala siempre que detectamos algún tema donde puede haber una contradicción con la Segunda Sala de inmediato lo llevamos a Pleno precisamente para seguridad jurídica de los justiciables y también de los juzgadores. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señoras y señores Ministros ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, yo nada más le digo: Yo no tengo ningún problema si quieren que le entremos al análisis, lo que pasa es que sí tenemos una tesis de jurisprudencia de Pleno que es la 79/2006 que dice que cuando hay abandono de criterio queda sin materia y es jurisprudencia de Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Zaldívar y

que otros Ministros, el Ministro Franco, en el sentido de que, desde mi óptica personal, sí se debe resolver esta contradicción de tesis.

Tengo cita expresa del señor Ministro Zaldívar, efectivamente, soy la única que queda de la anterior integración en la Sala. Ha habido nuevas integraciones, nuevos Ministros que se han integrado a la Sala y tal vez, yo estoy de acuerdo con la Ministra, si son varios precedentes, pero tampoco recuerdo que haya sido el tema en forma destacada, pudo haber sido, desde luego, en algunos precedentes en donde por supuesto nos hemos apartado del criterio y hemos ya retomado el criterio de la Segunda Sala, pero pienso que no de manera tan destacada o cuando menos por eso no hay una tesis y no hay los cinco precedentes que pudieran establecerse.

Entonces yo estaría en la misma línea por esos dos motivos; primero, porque el tema no ha sido de manera destacado, tratado por la Primera Sala; segundo, porque hay una integración diferente en la Primera Sala y yo creo que por seguridad jurídica, ya estando en Pleno y básicamente el proyecto realizado, sí me inclinaría porque se resolviera. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No cabe duda, señor Presidente, que atendiendo estrictamente a la tesis que la señora Ministra Luna Ramos plantea, esta contradicción debiera quedarse sin materia, en eso creo que tiene toda la razón técnicamente ¿Por qué? Porque simple y sencillamente nosotros hemos abandonado el criterio; sin embargo, creo que hay una parte de la tesis que está contenida en el proyecto del señor Ministro Zaldívar, que a mí me parece que debe ser discutida aquí en el Pleno.

En la página treinta donde se identifica, párrafo primero, ¿cuál es la materia de la contradicción? Se dice: "Por lo tanto existe la

contradicción de criterios denunciada por lo que el punto concreto de contradicción a dilucidar por este Tribunal consiste en determinar –y aquí viene el tema– si la orden de visita domiciliaria constituye o no un acto que se consuma de manera irreparable para efectos del juicio de amparo.”

En la tesis que está aprobada por la Segunda Sala y también en el proyecto, me parece que hay un agregado en el párrafo segundo de la página sesenta y tres, leo en el tercer renglón al final, donde dice: “En esa medida, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni mucho menos sustanciarse so pena de no producir efectos en contra del visitado por la violación de derechos fundamentales”; entonces, para mí aquí hay un problema importante que es: ¿Sólo vamos a tener la procedencia o vamos a pronunciarnos sobre la procedencia y adicionalmente sobre este punto en específico que está en la página sesenta y tres? Insisto, donde pareciera que la autoridad, a pesar de tener atribuciones de orden público, puede o no puede realizar sus competencias; yo creo que aquí sí hay un punto importante a dilucidar por lo que creo que el tema, insisto, debe quedarse en el Tribunal Pleno para resolver este asunto específico que a mi parecer sí excede y que no está rigurosamente en el tema de la procedencia del juicio de amparo, y sobre esto sí creo que tendríamos que tomar una determinación. Además de la procedencia queda paralizado o queda paralizado como resultas del juicio y en su caso de la suspensión si es que se otorga, etcétera, creo que aquí hay algunos elementos, por eso yo me inclino a que quede el tema y a que se discuta este punto en particular que sí me parece relevante en esta contradicción, adicionalmente a lo que señala la señora Ministra que desde luego técnicamente tendría razón, pero este punto creo que sí tendríamos que dilucidarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Mire, sobre esa base, el Ministro Cossío estaría dándonos prácticamente la posibilidad de darle contestación incluso a la tesis de Pleno, de que en realidad aun cuando hay un cambio de criterio, subsiste alguna materia de discusión, y no nos contradecemos con una tesis de este mismo Pleno, entonces si se le pusiera en el resultando correspondiente de que aun cuando ya hay precedentes de la Primera Sala en los que ya se han inclinado por el criterio de la Segunda, lo cierto es que no se da el caso de dejarla sin materia ¿Por qué razón? Porque subsisten temas dentro de la misma tesis, que todavía son motivo de discusión, y entonces yo creo que con eso queda perfecto ¿No?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, muchas gracias. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Bueno, quiero manifestarme porque sí el Pleno conozca de este asunto, ahora con mayor razón como lo ha apuntado la propia señora Ministra Luna Ramos.

La discusión que estamos teniendo para ver si nos avocamos o no al estudio del tema, me hace todavía más evidente la necesidad de que este Pleno fije un criterio sobre el particular, por lo tanto, yo estoy con la propuesta del Presidente de la Primera Sala, el señor Ministro Zaldívar, ahora fortalecida con lo que han dicho los Ministros Cossío y Luna Ramos, de que sí dilucidemos este asunto, no tiene mayor complicación, y lo hemos estudiado ya para esos efectos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls.

Yo hago el comentario también en ese sentido, y sobre todo en el planteamiento que tiene originalmente el proyecto donde, desde mi punto de vista, atiende a un criterio de oportunidad, más que de procedencia, desde mi perspectiva; entonces creo que sí amerita el estudio que vendría a complementar lo que se dice en función también de procedencia.

Es cierto, lo que se ha dicho aquí, también es mucho muy válido, muy importante, el sentido de dilucidar una contradicción de criterios es buscar certeza, y la certeza se va a obtener mediante la discusión, y si están aflorando aquí, convengo con quien lo ha expresado, están aflorando esta situaciones es muy conveniente dejar un criterio establecido en esto que fue una contradicción de criterios, si se quiere formalmente, que todavía le alcanza lo de la contradicción para efectos de una discusión. Yo también en ese sentido me manifestaría. Lo pongo a su consideración de esta manera a la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, yo les decía nada más; es que, cómo se justificaría nada más si hubo cambio de criterio, porque ahora, si le entran al fondo, más que se estableciera que todavía quedan cosas pendientes y que por eso se considera conveniente, como lo dijo el señor Ministro ponente, que haya un criterio de Pleno, y así no contravenimos la jurisprudencia del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente. Podríamos hacerlo de la manera que propone la señora Ministra, yo simplemente haría la salvedad para el engrose, en su caso, de revisar con mucho cuidado estos precedentes, para ver si son exactamente aplicables al caso, si lo son haría esta salvedad, y si no es así, entonces dejaríamos esto simplemente la contradicción como está planteada, pero definitivamente, además como la tesis

que se propone de alguna manera aunque se inspire en la de la Segunda Sala tiene por ahí algunas otras cuestiones que podemos discutir si son pertinentes o no, pero que creo que sí nos dan materia, pero por supuesto que la sugerencia de la señora Ministra me parece muy adecuada, sólo pediría a este Tribunal Pleno el voto de confianza para analizar esos precedentes con mucho cuidado porque toda vez que no hemos hecho tesis, tendría que irme al engrose y si es eso, hacemos la salvedad. Gracias Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una aclaración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los precedentes no han vuelto a tocar el tema, son puros amparos indirectos en revisión, donde ya le entran al fondo en los asuntos, donde se reclama una orden de visita, en los anteriores a los que dio lugar la tesis –que fue incluso ponencia de la señora Ministra– que ahorita se estaría analizando su contradicción, en esos no le entraban y por eso dijeron que no era procedente el juicio de amparo indirecto, pero en los demás el cambio de criterio se da, no analizando si procede o no, sino entrándole directamente, entonces sería prácticamente implícito ese cambio de criterio, hago la aclaración, por eso está bien, que se discuta y que le entremos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Justamente por lo que dice la señora Ministra es por lo que no se analizaron esos precedentes, de alguna manera al haber los cambios de integración, quienes fuimos llegando, traíamos otra lógica, nunca lo confrontamos con el criterio anterior, pero ya que está el criterio, sí es importante el criterio, con que haya un abandono formal de la

Sala o que el Pleno lo resuelva, por seguridad, simplemente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Bien, creo que se ha salvado esta observación de la señora Ministra en esos términos, continúa pues el proyecto a su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy sobre lo mismo. A mi juicio no se da la contradicción. ¿Por qué razón no se da la contradicción? Porque se nos plantea: Hay contradicción desde el momento y hora en que la Segunda Sala afirma que es suspendible, y si la Primera no se ha pronunciado, pues no hay contradicción precisamente porque no se ha pronunciado a este respecto, cuando se pronunciare en otro sentido, se daría el caso de la contradicción. Ahorita no sé qué vamos a discutir. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En la sesión –perdón señor Presidente– pero en la sesión del cinco de enero de dos mil diez, yo sostuve esa posición, lo votamos y se dijo que sí había contradicción, y la votación mayoritaria yo creo que nos obliga a todos –con todo respeto para el señor Ministro Aguirre Anguiano–.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Es tema votado señor Ministro, ya había dado cuenta el señor Ministro ponente, la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, si hay votación, nos obliga a todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos pues, está el tema puesto a su consideración, la propuesta del proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo quiero recordarles – porque lo leí ¡eh! no porque me hubiera acordado, no tengo ese memorió– que yo voté en contra del precedente de la Segunda Sala, es que a mí me parece que hay ciertos actos de molestia insuspondibles, pese a que la molestia se produce y que finalmente podrá otorgarse el amparo respecto a él, con el efecto resarcitorio hasta donde se pueda, ¿esto qué quiere decir? Que algunos actos se dice –por aquí acabo de leer– que son de tracto sucesivo; yo pienso que no lo son, el tracto sucesivo es un tema registral, que significa una continuidad de inscripciones, pero esto es otro tema, si es tracto sucesivo o no.

El problema de fondo es el siguiente: Piensen ustedes en un embargo con título ejecutivo, antes de discutir luego y ejecuto y después se me puede absolver o se me puede amparar por mil y una razones, se me va a conceder la suspensión y ¿voy a paralizar el juicio? No. No me gusta la idea, pero yo concibo que hay ciertos actos en donde la suspensión de inmediato no puede tener un efecto paralizador. Imagínense con la pasada determinación de formal prisión, vamos a tener otro sistema penal ¡verdad! Pero la formal prisión y después viene la absolución, ¿cómo se revierte en el tiempo para purgarse una detención formal indebida y en prisión? No se puede, hay ciertas cosas que afectan situaciones de derecho que no pueden ser suspendibles porque el principio “Pro sociedades” es el que debe de campear, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos para el tema previo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, yo tenía otro tema previo, bueno, traigo la versión de la sesión en la que habíamos discutido ya esta parte donde quedamos en que sí había contradicción de tesis y en esta versión también quedamos en que había dos puntos de contradicción, en la página treinta del

proyecto se está determinando un solo punto de contradicción, dice: “El punto concreto de contradicción a dilucidar por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la orden de visita domiciliaria constituye o no un acto que se consuma de manera irreparable para efectos de este juicio de amparo”; pero también habíamos dicho desde la ocasión anterior, que el otro punto de contradicción lo constituía el que la Primera Sala había adoptado también otro criterio que inicialmente había sido de la Segunda, pero ya había sido abandonado por ésta, que es lo de que el acta de visita domiciliaria no constituye resolución fiscal definitiva. Ése sería el otro, porque nosotros no lo consideramos para efectos de procedencia del juicio de amparo como que tenga que ser un acto definitivo en términos del artículo 114 fracción II; entonces, ahí creo yo que hay otro punto de contradicción que desde la ocasión anterior ya se había mencionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, estoy de acuerdo con lo que dice la Ministra Luna Ramos desde luego, y el tema del Ministro Aguirre, está metiéndose en el tema con la cuestión inclusive de suspensión, que en realidad estamos viendo aquí sobre la vía de si es procedente el juicio de amparo, ya se discutirá si la cuestión de la suspensión procede o no conforme a la naturaleza del acto y a la importancia del procedimiento que se está realizando, pero creo que ése es un tema separado de lo que está proponiéndose en el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales.

Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, creo que lo que nos señalaba la Ministra Luna del acta y de la votación, creo que está dado, en los términos que lo plantea, en eso creo, para mí no hay mayor discusión, creo que efectivamente está planteado este tema. Pero lo que quería reiterar además de estar de acuerdo en esto es el otro punto: La contradicción en esta parte y con independencia del tema, está planteándose sobre procedencia del juicio de amparo pero en la parte final de la tesis de la Segunda Sala —que también se retoma en el proyecto— y es la única objeción que tengo al proyecto en donde se dice: “en esa medida, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni mucho menos substanciarse”, pero esto es —como lo decía el señor Ministro Aguilar Morales, ahora, y lo decía el señor Ministro Aguirre hace un rato— éste ya es el tema de la suspensión, aquí simplemente es: ¿Tienes la orden? Sí, ¿Pues no?, promueve el amparo ¿Cuál amparo? El que te estamos diciendo. Oye, y ¿Cuáles son las contingencias de si suspende o se puede iniciar? Pues no sé, eso ya lo veremos en otro lado, creo que eso sí lo podríamos dejar de lado, en la pagina cincuenta y dos y en la tesis y creo que con eso se resuelve también lo que dice el Ministro Aguirre que entiendo, está de acuerdo con la procedencia, pero no con esta otra parte de suspender porque no tiene que ver en rigor, con la procedencia de la vía, con esto estaría de acuerdo, obviamente aceptando también lo que decía la señora Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, por supuesto me parece que tiene toda la razón el señor Ministro Cossío, porque esa parte puede dar lugar a confusión, realmente el tema no es la suspensión, el tema es la procedencia del amparo; entonces, creo que eso se tendría que eliminar, me parece que tiene toda la razón el Ministro Cossío, en relación con los dos puntos de contradicción, tengo que ser muy honesto con la señora

Ministra, no recuerdo —a lo mejor fue así— pero no recuerdo que al final hayamos votado que la contradicción eran esos dos puntos, recuerdo que sí votamos que había contradicción, fundamentalmente por la procedencia, con independencia de que algunos de nosotros hayamos hecho alguna otra argumentación de algún otro aspecto y tomando en consideración que hasta donde alcanzo a recordar el tema, simplemente se dijo que sí había contradicción y el tema principal era la procedencia del amparo y máxime ahora quitando lo que ha sugerido el Ministro Cossío, creo que la contradicción nos deberíamos de ceñir exclusivamente a la procedencia del amparo y la naturaleza de la orden de visita y demás, solamente en cuanto sirva para determinar qué tipo de acto es, básicamente si puede afectar o no derechos sustantivos, que ése es el punto; entonces, en este entendido, creo que si quitamos esto que sugiere el Ministro Cossío dejamos mucho más pura cuál es la contradicción, y respetuosamente creo que no deberíamos meternos al otro análisis de la orden de visita en este momento, porque creo que nos podría desviar, salvo que hubiera habido una votación específica en este punto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con eso y si quieren se quita esa parte de la resolución, de la propuesta de la contradicción de tesis; sin embargo, si lo vemos, en realidad no se está refiriendo a la suspensión, dice: “En esa medida de no existir el mandamiento de no reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos”. Estamos viendo que esto ya es consecuencia de la concesión del amparo, porque no se puede preestablecer la no existencia del mandamiento o que no se cumplieron los requisitos en el simple análisis de la suspensión. Esto, en realidad viene a ser una cuestión como consecuencia de que se haya concedido el amparo, en lugar de que el procedimiento

no debe iniciarse, en todo caso no debió iniciarse y debiera interrumpirse, pero no es propiamente que esté tratando el problema de suspensión, quizá podría eliminarse para evitar esa confusión o quizá reestructurarse de otra manera, pero en realidad no veo que esté incidiendo en el problema o en el tema de suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro Aguirre Anguiano, quiere hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Para aclararles a mis compañeros. Yo enervé este tema en el asunto que nos ocupa precisamente porque el señor Ministro Cossío fue el que dijo que ese era el punto de contradicción que subsistía, ya que nos recordaron que ya estaba votado y ya había dos, pues carece de sentido enervar el tema que aclaro por qué lo hice y estoy de acuerdo con que se elimine. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Cossío después.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo sí quisiera insistir en el otro punto de contradicción. Primero, porque sí se dijo en la ocasión anterior, leo esta participación, dice: "Esta tesis está referida a si el acta de visita domiciliaria constituye o no una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el estudio que realiza el proyecto en esa parte está relacionado con determinar si se trata de un procedimiento administrativo y que es un procedimiento administrativo que se inicia precisamente con la orden de visita, que ésta va a ser calificada y que eventualmente podrá ser motivo de una resolución que en el caso concreto fue motivo de una multa; sin embargo, también se dice que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con fundamento en el artículo 114, fracción II, debe ser impugnado desde el principio o hasta el final,

de acuerdo a lo que decía otra jurisprudencia, que es precisamente la que se cita ahora en el proyecto, que es: “ACTA DE VISITA DOMICILIARIA, NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA. AMPARO IMPROCEDENTE”.

Ahora, estamos estudiando una contradicción de tesis porque todo mundo ha dicho que es el momento de analizarlo, que salvo una decisión de Pleno, y que qué bueno que se establezca un criterio jurisprudencial acá. Entonces, por qué no hacerlo completo, si además es parte del punto.

Y además, contestó el Ministro Zaldívar. “Coincido con la postura que ha sostenido la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que aun considerando que se refieran a situaciones diferentes, de fases de procedimiento, o incluso fuera de procedimiento, o como bien lo dijo el Ministro Luis María Aguilar, lo que da inicio al procedimiento, lo que se sustenta en todo procedimiento, me parece que la tesis, el criterio de la Segunda Sala comprende también la hipótesis de la Primera, pero adicionalmente a esto, a mí me parece que la contradicción es clarísima por lo que hace a esto”.

Entonces, digo: De una vez, los dos puntos de contradicción para decir: “Acta de visita. Constituye una resolución fiscal definitiva o no para efectos de procedencia”. Estamos en procedencia, pues si se va a analizar un criterio abandonado, pues de una vez que se resuelvan los dos puntos de contradicción o que se someta a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera recordar cómo está el planteamiento del proyecto y cómo se inicia la contradicción de criterios; en tanto que la Primera Sala -hasta donde recuerdo- el pronunciamiento que hace en una tesis aislada en contra de un criterio de la Segunda Sala, es en relación no respecto de si la orden de visita es un acto consumado de manera irreparable para efectos del juicio de amparo, sino sobre las condiciones, y las

condiciones que toma en cuenta la Primera Sala son en función del ingreso de los visitantes: “A partir del ingreso se consuma de manera irreparable para efectos de procedencia”. Es el criterio de la Primera Sala. La Segunda Sala, consideró que una vez iniciada la visita, no puede considerarse que la orden se consuma de manera irreparable, esto es prácticamente el tema de procedencia, son las condiciones que se dan, esas son las condiciones que se dan para éste.

Entonces, esto nos llevaría a decir, que sí existe la contradicción, independientemente de que en amparos en revisión se hubieran pronunciado en otros temas, y que también se hubiera abordado el tema de suspensión, pero está ahí vigente esta situación.

Para una aclaración Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, simplemente en relación a lo que decía la señora Ministra, creo que el punto de contradicción es ése, se consuman de modo irreparable los efectos de la visita cuando ingresan o pueden afectar derechos sustantivos que hacen procedente el amparo indirecto, creo que ése es el punto de contradicción Presidente, y en aras de una metodología, le rogaría si usted no tiene inconveniente que se pusiera a discusión el proyecto, y si la mayoría considera que está resuelta la contradicción, y en el sentido en que se propone, pues así se haga, porque esto implicaría tener que retirar el proyecto para ocuparnos de un punto que considero que no es esencial, que no se votó, que se tenía que resolver, que nos va a distraer del aspecto que realmente interesa; y yo respetuosamente, pues sí pediría que se pusiera a discusión, y en su momento a votación la propuesta de tesis y de solución que se da en el proyecto, ya con las adecuaciones aceptadas por las sugerencias de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en ese sentido, reencauzamos la discusión con las cuestiones que se han manifestado, lo que se ha aceptado, las supresiones que también se han dicho, y en el matiz también de lo aceptado por el ponente. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, tengo a la mano la ejecutoria de la Primera Sala, leo, en la foja veintiséis de esta ejecutoria que es motivo de la contradicción dice: “Asimismo, esta Primera Sala comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala (criterio que la Segunda abandonó) al establecer la Tesis 2/1998, que aparece a fojas cuatrocientos veintiuno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo tal, de mil novecientos noventa y ocho que dice: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS”.

Si el criterio lo abandonó la Segunda Sala, pero la Primera lo adoptó, entonces ¿esto va a quedar vivo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunta la señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, nada más, en relación con lo que decía el Ministro Aguilar, entiendo que no es un tema de suspensión, pero sí me parece, y qué bueno que lo había aceptado ya el Ministro ponente, el tema de la supresión, porque si vamos a la página sesenta y ocho, vean cómo dice: En esa medida de no existir el mandamiento, de no reunir los requisitos constitucionales y legales, el procedimiento no debe iniciarse.

Sí genera una confusión al menos para mí en este sentido. Entonces, decir en esta parte, ahorita no entro a lo que está discutiendo la señora Ministra de la distinción entre acta y orden que

tiene su importancia, pero ahí simplemente creo que habría que decir, y ni siquiera decir nada de esto, porque si no pudo darse o no realizarse, etcétera, pues eso ya es consecuencia –insisto– de las incidencias del caso concreto, o en todo caso la resolución de amparo, pero si sólo estamos en este momento con un pronunciamiento estricto, y lo decía ahora muy bien el Ministro Presidente en su intervención, de cuándo procede, etcétera, y en qué momento, etcétera, etcétera, pues yo creo que ya sacar todas las consecuencias o ni siquiera por vía de decir que debió o no generaría efectos, etcétera, yo creo que eso no nos metamos en estas condiciones, de por sí todos estos temas son bastante complicados de definir, luego generan, a veces más confusiones como para todavía agregarle.

Entonces, simplemente era en el sentido de que eso que es una cuestión si se quiere de efectos de la sentencia, o de incidencias que se puedan dar, para qué nos metemos con ese tema, simplemente, ¿procede en esos casos? Sí, sí procede, y ahorita ya si después me supongo, discutiremos el otro tema de las actas y de las órdenes, esa era toda la cuestión señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Pues quisiera entrelazar los temas, y ya un poquito asomarme al estudio de fondo del proyecto. A mí me queda claro después de leer el acta de la sesión del martes cinco de enero de dos mil diez, que el punto de la contradicción es que una de las Salas en su criterio sostiene o sostenía que no procedía el amparo indirecto contra la orden de visita porque se trataba de un acto consumado de manera irreparable; mientras que la Segunda Sala sostiene que sí procede el amparo indirecto en contra de la orden de visita porque el centro del argumento –adviento yo– es que esa

orden de visita afecta de manera directa derechos sustantivos, incluso en la tesis de la Segunda Sala se hace referencia a una aplicación analógica de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, que es la que habla de los actos de imposible reparación.

Yo creo que ése es el punto fundamental de la contradicción; sin embargo –y aquí es donde ya un poquito me adelanto a lo que es la propuesta del asunto– en ese momento –según recuerdo– el proyecto que se presentó al Pleno venía proponiendo la inexistencia de la contradicción, entre otras razones creo que la fundamental era porque en un caso no se tenían datos sobre si la visita ya había concluido o no, y en otro caso –creo que en el de la Primera Sala– ya había certeza de que la visita estaba concluida; y entonces por eso el planteamiento inicial es: No hay contradicción de tesis porque se refieren a hipótesis distintas: En un caso no ha concluido –o por lo menos no se tiene la certeza de que ya haya concluido la visita– y en otro caso sí, ya se tenía esa certeza.

De acuerdo con la discusión –que tuve oportunidad de estudiar– y la conclusión a la que se llegó en la votación, se determinó que sí había la contradicción; sin embargo, este tema de si está pendiente de concluir la visita o ya concluyó, creo que sigue latente, y a mí me parece que puede generar soluciones distintas.

Yo coincido con la propuesta del proyecto respecto de la procedencia del amparo indirecto contra la orden de visita, me parece que así debe ser, incluso tengo una sugerencia para el señor Ministro ponente en el sentido de que se incorpore a nuestra tesis –ahora del Pleno– el argumento de la Segunda Sala, precisamente de la aplicación analógica de la fracción IV del artículo 114, porque eso es lo que le da sustento a la procedencia.

En la fracción II, como todos sabemos, se habla de autoridades distintas de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, y se habla de procedimientos seguidos en forma de juicio –que es el

caso— y ahí se dice que sólo procederá el amparo contra la última resolución que se emita en ese procedimiento y que en ese amparo podrán hacerse valer todas las violaciones cometidas durante ese procedimiento seguido en forma de juicio.

Si nosotros aplicamos la fracción II tendríamos que llegar a la conclusión de que no procede el amparo indirecto contra la orden de visita. ¿Por qué? Porque no es la última resolución. Sin embargo, el razonamiento de la Sala y la excepción que abrió en este caso concreto, es que dijo: Momento, pero es que aquí la orden de visita, por la afectación que puede implicar no sólo al domicilio sino también a las personas, a los papeles y a las posesiones, está afectando de manera directa e inmediata derechos sustantivos. Y dice la tesis de la Segunda Sala: Entonces debe aplicarse analógicamente la fracción IV del artículo 114 para este caso concreto.

A mí me parece que ese es el núcleo central de la argumentación de la Segunda Sala —que yo comparto— y creo que en este caso, tanto en el estudio como en la tesis, habría necesidad de hacer referencia a esa aplicación analógica del artículo 114, fracción IV, para justificar la procedencia del amparo indirecto.

Ahora bien, surge otro problema: —a mí me surge, insisto, retomando la discusión que se tuvo en este Pleno en la sesión de cinco de enero de dos mil diez— A ver, ya quedamos de acuerdo en que la orden de visita es un acto de imposible reparación para denominarlo como lo establece la fracción IV. ¿Pero qué pasa si solicito el amparo indirecto contra esa orden de visita y en el ínter que se está tramitando el amparo concluye la visita, ya sea con el acta correspondiente o con la resolución en donde se determine la infracción o el crédito, o lo que se tenga que determinar? ¿Qué pasa en ese supuesto? Desde mi punto de vista ahí se actualiza una causal de improcedencia distinta, que es el cambio de situación

jurídica, porque con motivo del dictado de la resolución final se genera un cambio de situación jurídica, de manera tal que ya no se pueden analizar las violaciones cometidas en la orden de visita sin afectar la nueva situación jurídica creada con la resolución final.

Y en este punto, en el proyecto, en la foja sesenta y cuatro, se hace referencia a este tema, dice el segundo párrafo de la foja sesenta y cuatro del proyecto, dice: “En consecuencia resulta inexistente la razón objetiva para considerar que ese acto autoritario —estamos hablando de la orden de visita— como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la afectación directa de derechos sustantivos, tuviera que ser soportado por el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su manifiesta inconstitucionalidad, pues los efectos de la invasión del domicilio o de la intimidad para revisar la información del particular, pueden afectar derechos fundamentales y a la postre causar perjuicios en la esfera jurídica de los particulares —hasta aquí estoy de acuerdo totalmente— y se continúa, de ahí, que con independencia de que se conceda el amparo en contra de la determinación del crédito fiscal por vicios en la orden respectiva, lo cual produciría dejar sin efectos la liquidación o insubsistente todo el procedimiento de fiscalización, —pues ahí se va la orden de visita también, si se va a dejar sin efectos todo el procedimiento de fiscalización, la orden de vista queda también insubsistente— la protección de la justicia federal sería insuficiente para restablecer a la parte quejosa en el goce pleno de los derechos fundamentales transgredidos por la actuación del ente de gobierno, lo cual es contrario además a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo —y a este punto yo diría— Bueno, es que si ya empezó la visita y ya están los visitantes adentro del domicilio haciendo la revisión correspondiente, pues ese acto a menos que se conceda una suspensión con efectos restitutorios, es decir, para que se salgan los visitantes, ese acto va a seguir, incluso el proyecto dice: Que aquí hay una afectación de tracto sucesivo, o sea, que no se

consume irreparablemente con el hecho de ingresar al domicilio, sino que se va a prolongar en el tiempo mientras dure esa visita.

Ahora aquí es donde tiene que ver también el tema de la suspensión, pero es un tema ya ajeno a la procedencia del amparo. Mi propuesta concreta es: Si la visita ya está concluida y ya hay una determinación que es la resolución final dictada en ese procedimiento seguido en forma de juicio, pues el amparo debe proceder en contra de esa resolución final y como lo establece la fracción II del 114, en ese amparo se tendrán que hacer valer todas las violaciones cometidas durante ese procedimiento —insisto— estamos en la hipótesis de que ya esté concluida y emitida la resolución final, ahí va a proceder ¿qué? el amparo indirecto, porque estamos hablando de autoridades administrativas, y en ese amparo indirecto se van a hacer valer todas las violaciones, incluyendo por supuesto, la de la orden de visita ilegal o inconstitucional.

Pero si se promueve el amparo contra la orden de visita, tiene que haber como presupuesto que la visita no haya concluido y en esa medida va a tener esa posibilidad de analizarse, ¿Qué pasa con estas visitas que son de un solo día? viene la visita se realiza y concluye ¿y cuándo se emite la resolución correspondiente? Pues no sé, a lo mejor a los cinco días o al día siguiente, si se va al amparo contra la orden de visita antes de que se emita la resolución, la procedencia es indiscutible por las razones que se sostienen en el proyecto.

Pero qué pasa cuando ya se emitió la resolución final, ya no podría yo resolver, el juez de amparo, sobre la orden de visita, sin afectar la nueva situación jurídica creada con motivo del dictado de la resolución final, ¿Y eso qué quiere decir? ¿Que ya no voy a poder impugnar la orden visita? Claro que sí, la puedo impugnar pero

como violación procesal en el amparo contra la resolución definitiva dictada en ese procedimiento seguido en forma de juicio.

Entonces, desde mi punto de vista, en esta tesis habría que hacer —desde luego esa es mi postura— esa aclaración, porque ¿qué va a pasar? Voy a pedir amparo contra la orden de visita, voy a solicitar en ese amparo indirecto la suspensión del acto reclamado, yo supondría que en la mayoría de los casos esa suspensión sería negada porque ya se trataría de un acto consumado, porque la orden ya se emitió, y porque ya están los licitadores en práctica.

Ahora, ¿podría suspenderse? ¿Podrían suspenderse los efectos y consecuencias de esa orden? Pero eso traería como consecuencia suspender el procedimiento seguido en forma de juicio —y ahí también habría cuestionamientos de si procedería una suspensión para esos efectos o no—.

Pero vamos a suponer que se negara la suspensión ¿Va a seguir ese procedimiento, va a venir la resolución final y qué va a pasar? Claro, si se concede el amparo contra la orden, se cae todo, pero pudiera darse el caso también que se vayan al amparo contra la resolución última de ese procedimiento, que es lo que establece la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Entonces, a mí me parece que habría que hacer estas precisiones; me parece que habría que incluir en la argumentación del proyecto que ahora se somete a nuestra consideración, este tema concreto de la aplicación analógica de la fracción IV del artículo 114.

También creo que hay algunas menciones que más bien ya se refieren al fondo del asunto y no a temas de procedencia, por ejemplo, en la página sesenta y cinco se dice en el párrafo de en medio: “De lo expuesto se deriva que la práctica de una visita domiciliaria sin orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o sin cumplir con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales –esto ya es un argumento de fondo, esto es como se va a resolver el amparo, esto no se puede tomar en cuenta para la procedencia– equivale a una violación directa del derecho sustantivo consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República”. Para sostener la procedencia no podemos hacer referencia a una consideración de violación de derechos fundamentales, porque esto será un motivo de análisis en la sentencia correspondiente.

Y el otro punto al que se refería hace un momento el Ministro Cossío, donde se habla de que un procedimiento no puede iniciar y continuar con base en una orden que no cumple los requisitos, pues eso también será un aspecto que se analizará ya en la sentencia de fondo.

Por último, si se mantiene esta afirmación que leía yo de las fojas sesenta y cinco, en el sentido de que hay una violación directa al artículo 16 de la Constitución, eso tiene otra consecuencia, que es el que no esté obligado a agotar los recursos ordinarios, porque se está alegando una violación directa a la Constitución General, y en este punto, pues no sé si debería agregarse esta circunstancia en este caso; que en este caso no habría necesidad de agotar recursos ordinarios en contra de la orden de visita, porque se estarían alegando violaciones directas al artículo 16. Que ahí yo también tengo mis dudas, porque en ley secundaria están reguladas todas las formalidades que debe seguir una orden de visita. En fin, perdón por el tiempo, pero creo que sí hay muchos aspectos importantes en este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Yo quiero decir de entrada que estoy de acuerdo en lo general con el proyecto que estamos revisando. Pienso sin embargo, que la materia de contradicción se debe limitar a analizar solamente si resulta improcedente el amparo, sin necesidad de hacer pronunciamientos sobre la procedencia del juicio, como los que se hacen a fojas sesenta y tres a sesenta y cinco del proyecto del señor Ministro Zaldívar, ya que para mí, el momento en que se actualizaría la causal de improcedencia por haberse concluido la visita domiciliaria, no corresponde per se –por sí mismo– al límite para la procedencia del amparo, puesto que las causales de improcedencia y las de procedencia del amparo, son supuestos jurídicos distintos, autónomos.

Por otra parte; es decir, en esta línea, si tomáramos en cuenta como límite para efectos de la procedencia del juicio, el momento en que el acto se consume de modo irreparable, esto significaría que la orden de visita se podría impugnar hasta en tanto no se concluyera la visita; sin embargo, con ello no estaría yo de acuerdo, ya que el hecho de determinar que el efecto de la orden de visita consistente en la intromisión de la autoridad fiscal al domicilio del particular no se consume hasta en tanto no se concluya la visita domiciliaria, únicamente sería esto para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de la que hablamos, pero no así para la procedencia del juicio de amparo.

El hecho de que se actualice la causal de improcedencia no tiene –para mí– como consecuencia inmediata, que hasta en tanto esto suceda sea procedente el amparo, ya que de ser así se estaría pasando por alto el hecho de que existen otras causales de improcedencia, además de que no quedaría precisado si el amparo es procedente en cualquier momento, en tanto perduren los efectos de la orden de visita, o bien, durante los quince días posteriores a la notificación de esta orden.

Por las razones que he señalado comparto el sentido general del proyecto, como ya lo dije, en tanto que los efectos de la orden de visita no se consumen de modo irreparable, sino hasta que se concluya la visita, ya que hasta entonces se actualizaría la causal de improcedencia, prevista por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de la Materia; pero no comparto las consideraciones expuestas en el proyecto sobre la procedencia del juicio de amparo, estamos mezclando aquí improcedencia con procedencia y creo que esto nos ha llevado a situaciones hipotéticas, confusas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo creo que no debemos mezclar la cuestión de la suspensión con la procedencia de esto, si se puede o no conceder la suspensión y si podrán continuar los visitantes o no, ésa es una cosa diversa, pudiera ser que la suspensión no se otorgara, inclusive, y sé que el criterio de la Corte es diferente en general, y para mí no se trata ni siquiera de un procedimiento seguido en forma de juicio, éste es un procedimiento unilateral, oficioso de la autoridad que se sigue obligatoriamente en el domicilio y en el que no hay un período de pruebas, ni ofrecimiento, ni contestación ni nada, simple y sencillamente la autoridad va a hacer una visita porque así lo ordena, y de alguna manera el particular tiene la obligación de soportarla.

Y desde luego, se le da oportunidad de que durante el procedimiento vaya aclarando alguno de los papeles o cosas que tenga que hacer, aquí no hay ni siquiera una cuestión de procedimiento en forma de juicio y para mí, por lo tanto, no serían aplicables esas disposiciones.

Pero independientemente de eso, considero que el hecho mismo de que se pueda acudir al juicio de amparo con la sola visita, y que aun se pueda resolver el juicio de amparo antes de que termine, eso impediría la continuación de la violación de todos esos efectos, no sólo al domicilio, como bien dijo Jorge Mario, sino también a los papeles, a las posesiones, en fin a todo esto.

Por eso creo que es importante la procedencia, independientemente de la consecuencia final. Ahora, en la práctica, si está por resolverse el juicio de amparo y se termina la visita y se emite la resolución que pudiera ser determinante de un crédito, se me hace muy poco práctico que aprobemos, que si ya se resolvió de esa manera quede sin materia el juicio de amparo, y entonces obliguemos al quejoso a iniciar un nuevo juicio de amparo contra la orden de visita y la resolución consecuente, si el hecho mismo de que la visita fuera inconstitucional trae como consecuencia todo lo que vaya surgiendo hacia delante, todo, y que la resolución también porque la visita es inconstitucional y así se establece.

Por eso insisto, esta segunda parte de la tesis que se propone en este proyecto, dice: “En esa medida, de no existir el mandamiento, de no reunir los requisitos constitucionales y legales –esto es fondo– el procedimiento no debió continuar, o no debió iniciarse, y en su caso, debe dejarse insubsistente e interrumpirse hasta ese momento”.

Hasta ahí, quedaría la visita, pero si la visita misma se concluyó y hay una resolución determinante de un crédito en contra del ahora quejoso, entonces la resolución de la visita que es el origen y la esencia de todo el procedimiento, que desde luego sustenta la resolución, pues debe quedar insubsistente por efectos de este amparo porque es precisamente la visita la que se está anulando desde su inicio.

Para no establecer una cuestión tan particular y técnica, que obliga a los particulares a que pudieran apurar el juicio de amparo para que se resuelva antes de que termine la visita que en casos fiscales puede ser de seis meses en adelante, pero no necesariamente eso impediría que las consecuencias de esa orden de visita, que son sus consecuencias legales, pudieran ser de alguna manera anuladas como consecuencia de la inconstitucionalidad de su origen. Por eso creo que esta segunda parte no necesariamente se tendría que quitar, sino que se podría componer su redacción y creo que la intención de esta segunda parte es para resaltar que, dice aquí: De ahí que en contra de la posible violación de derechos fundamentales, se requiera de un medio de control constitucional para constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución y las leyes secundarias. Lo que quiere resaltar esta segunda parte de la tesis, es la relevancia del acto autoritario de visita en cuanto a su irrupción en el domicilio y en los papeles del quejoso; por eso es que no tiene que ver en realidad con la suspensión, sino tiene que ver con la validación y la resaltación de la posible violación a los derechos fundamentales.

Creo que en este caso, no se está ni siquiera en el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 114, como ya lo decía yo, sino simple y sencillamente contra actos que no provienen de Tribunales Judiciales Administrativos o de Trabajo; y por eso, el juicio de amparo en relación con la violación directa a estos derechos fundamentales, debe proceder con todas las consecuencias sin hacer un análisis de que empezó, pero ya terminó, y entonces ahora tenemos que volver a empezar porque ya hay resolución; ni siquiera es una cuestión que de alguna manera la Segunda Sala ya tampoco ha sostenido con esa insistencia de que la situación jurídica se ha modificado. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. El Ministro Pardo Rebolledo una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una aclaración muy breve.

Yo coincidí con el Ministro Aguilar, en el sentido de que cuando se solicita amparo contra la orden de visita y durante el trámite del amparo contra esa orden se emite resolución, decía yo que ahí era cuestionable el tema de decir: ¡Ah bueno! ahora te tienes que ir a un amparo contra la resolución final; y que eso dependería dije también, de si se concedía o no la suspensión, porque si se concede la suspensión no va a haber ese riesgo nunca. En lo que hice énfasis y me parece que debe hacerse la aclaración en el proyecto, es para el caso en que cuando yo voy a solicitar un amparo contra la orden de visita, esa visita ya esté concluida con una resolución final. Aquí el otro punto que tocaba la Ministra Luna Ramos de si el procedimiento debe entenderse que termina con el acta de visita, o hasta que viene la resolución donde se determinan las posibles infracciones o créditos según sea el caso; lo que digo es, si cuando se presenta el amparo contra la orden de visita nada más ya se emitió la resolución final en ese procedimiento, ya no puede proceder el amparo contra la orden de visita, sino que tiene que señalarse como acto reclamado la resolución final y hacer valer como violación procesal las irregularidades de la orden de visita, ese es al que me referí. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia y después el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Quiero dar cierto orden a mi exposición y entonces comienzo por decir: Primero. La visita de inspección sí constituye un procedimiento seguido en forma de juicio. Sobre esto hay tesis expresa de la Segunda Sala, se analizó cómo se deben entender

estos procedimientos para efectos del amparo y todas aquellas gestiones, aun las preparatorias que realiza la autoridad administrativa, en donde le da intervención al particular y puede este tener alguna oportunidad de defensa, es procedimiento seguido en forma de juicio, de otra manera sería casi inútil la fracción II del artículo 114. Segundo. Desde hace muchos años se abrió la excepción de procedencia del amparo en contra de la orden de visita, eso causó azoro inicialmente, porque se decía que como procedimiento seguido en forma de juicio “hay que esperar a que se dicte la resolución para poder impugnarlo”, pero se empezó a aducir la afectación directa a la garantía de inviolabilidad del domicilio y la necesaria protección con inmediatez; entonces, hasta aquí yo voy en línea y de acuerdo con lo que propone en esencia, la tesis que propone el señor Ministro Arturo Zaldívar; sin embargo, en este punto concreto parece haberse agotado la materia de la contradicción por el cambio de criterio de la Primera Sala, y dijimos: “Conviene mantener la decisión para esclarecer puntos que en la materia generan inseguridad jurídica y que son tema permanente de conflicto”.

Uno de los puntos centrales de conflicto es lo que ha dicho el señor Ministro Pardo Rebolledo: “Procede amparo contra la orden” y, una vez siendo procedente el juicio, hay que resolverlo aunque haya cesado la intromisión al domicilio del causante, aunque haya cambiado la situación jurídica; bueno, acabo de escuchar que es poco práctico dejar sin resolución un juicio porque ha cambiado la situación jurídica y ya hay resolución; sin embargo, la fracción X del artículo 73, contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo.

El cambio de situación jurídica lleva a determinar irreparablemente consumadas las violaciones previas a la nueva situación jurídica, y cuando termina la visita, obviamente, se produce este cambio. La simple declaración de los auditores o visitadores en el sentido de “ha concluido la visita” nos salimos del domicilio, ya no habrá más presencia ni molestias a esta garantía de inviolabilidad del domicilio, esto por sí solo determina un cambio de situación jurídica; entonces no es tan importante elucidar si el acta conclusiva de la visita constituye o no resolución definitiva, para mí, no lo es, toda la visita es un medio preparatorio de la decisión que deberá emitir la autoridad fiscal fincando un crédito o no fincándolo en relación con el causante; y en consecuencia, el cierre de la visita es una simple actuación dentro de un procedimiento que cierra con la resolución correspondiente, pero sí significa un cambio de situación jurídica, y yo concuerdo en que en estos casos lo que procede es sobreseer por cesación de la afectación a la garantía de inviolabilidad del domicilio.

Viene la resolución, tendrá que haber un amparo contra la resolución en la que se puedan impugnar los vicios de fondo y todos los vicios de procedimiento que antecedieron, inclusive en la demanda de amparo contra la visita no se pueden anticipar vicios posteriores al inicio de la visita, porque ni siquiera se conocen. Que no designaron a los testigos, que el testigo designado fue incorrectamente designado, porque no se requirió primero al visitado, que no se identificaron adecuadamente los inspectores, que no levantaron actas parciales, todo esto no es materia del juicio de amparo que se inicia en contra de la orden de visita, y hay quince días para iniciar el juicio después de notificada la visita, inclusive, la visita inicia no exactamente con la notificación, la visita se inicia y ahí se notifica el inicio de la visita. Recuerdo una tesis sobre el particular, en el sentido de que no se podía condicionar el inicio de la visita a la notificación formal, porque si no se encuentra el visitado, hay que dejarle copia de la resolución que se le va a

notificar y esto da pie a que se eludan los correctos efectos de la visita, escondiendo documentación o cambiando las cosas, moviéndolas de lugar, ocultando datos, etcétera.

Un elemento fundamental de la visita es la sorpresa en cuanto su inicio, y lo que hacen los visitantes en este primer ingreso, es tomar medidas de aseguramiento para que no haya distracción de documentos o extracción de documentos, ni se altere el estado de cosas que se van a supervisar, pero si la intromisión al domicilio representa un acto abrupto dentro de la tranquilidad de las oficinas, negocios, despachos o domicilio personal del visitado, la permanencia de los visitantes por largos tiempos en materia fiscal, y lo dice la tesis, el promedio es un año, se dice que la orden autoriza de origen seis meses, que se pueden duplicar, entonces todo este tiempo se pueden evitar al visitado estos acontecimientos, cuando el amparo se promueve con inmediatez y se resuelve también con celeridad.

No es tema la suspensión, estoy totalmente de acuerdo, pero simplemente señalo que de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Amparo, no procede la suspensión de un procedimiento que es de orden público, generalmente no se ha concedido en los casos de práctica de visita; entonces coincidiendo en lo esencial con la tesis, tengo una observación que no es el momento de comentarla, sino cuando fuera aprobada, y sí sugiero que se incorpore esta situación de que la procedencia es limitada por el tiempo que dure la afectación a la garantía de inviolabilidad del domicilio, que habiendo cambios de situación jurídica, el amparo debe sobreseerse. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo en principio me manifesté con la supresión o con la adecuación que

aceptó el Ministro Zaldívar, pero creo que han ido apareciendo una gran cantidad de temas en este sentido.

Primero, creo que valdría la pena precisar cuál es el objeto y cuál es la materia, a partir de lo que decía la Ministra Luna Ramos y que decía bien el Ministro Zaldívar, en tanto Ministro ponente, que valdría bien la pena votarlo.

Yo creo que se puede encontrar una solución intermedia porque, en la intervención que ahora hacía el Ministro Ortiz y también en parte la que hacía el Ministro Pardo Rebolledo, implícitamente se está resolviendo esto porque nos tenemos que pronunciar sobre la orden, entonces creo que lo que está diciendo la Ministra Luna Ramos, pues no necesariamente debe quedar como la materia de la contradicción, sino que bien puede ser recogido en el conjunto de las argumentaciones y sí dar respuesta a este tema que está planteado, insisto, creo no tanto así como decir: “La materia de la contradicción consiste en resolver”, pues eso creo que está bien planteado, pero sí decir: “Ahora bien, en el transcurso de las concisiones que se van haciendo en la orden de visita, el acta de visita, tienen estas naturalezas, etcétera”, en cuanto se están planteando esos mismos temas, yo creo que con eso queda resuelto este primer problema que sí nos está forzando a tener un primer pronunciamiento en este caso.

Ahora, en segundo lugar creo que han ido apareciendo ya algunas condiciones particulares, sobre todo a la luz de lo que decía el Ministro Pardo Rebolledo y después retomaba el Ministro Ortiz y el Ministro Aguilar, yo creo que aquí, esto es un procedimiento seguido en forma de juicio, si o no, yo creo que de ahí dependen una gran cantidad de consecuencias; si es procedimiento seguido en forma de juicio o no, ya tenemos aquí dos opiniones diferenciadas, pues entonces si sabríamos que hacer con el cambio de situación jurídica, que es un tema que está aflorando, no estaba en el

proyecto porque el proyecto se estaba avocando claramente a un tema de si se quedaba o no subsanada esta violación, está en condición de reparabilidad o no, etcétera, este tema.

Y el otro, si creo que también una vez que, o conjuntamente con esta definición si tiene o no tiene forma de juicio, también introducir la variable de que estamos hablando de la violación de un derecho de carácter sustantivo; en consecuencia, esta violación del derecho de carácter sustantivo en un procedimiento, que yo no acabo de entender por qué se sigue en forma de juicio, por qué tiene las características de un juicio este procedimiento que una autoridad administrativa realiza, ahí no alcanzo a comprender que si se presenta la autoridad y empieza a hacer este tipo de actuaciones, a eso le vamos a denominar “juicio” y eso degenera una condición de cambio de situación jurídica, y con independencia de que sea un derecho sustantivo –nos puede parecer menor o no la entrada de una autoridad– pero no es nada menos que la inviolabilidad del domicilio, eso ¿genera un cambio de situación jurídica tanto como para tener o dejar sin efectos ese procedimiento y tener que ir a buscar otro procedimiento donde se hagan valer la totalidad de las manifestaciones? Yo creo que –insisto– podríamos dejar la materia en lo que está y simplemente creo que con que el Ministro ponente aceptara –y es una propuesta muy respetuosa por supuesto– incorporar el tema de la orden y del acta en la secuencia procesal, yo creo que con eso podría quedar satisfecha la impresión que tiene la Ministra de que debemos pronunciarnos sobre eso –y yo coincido en eso– pero creo que se puede hacer de esta forma y después sí entrar a discutir como eje rector el tema de: Si esto es un procedimiento seguido en forma de juicio o no y qué hacemos con una violación suspendida, dependiendo de la característica que le asignen, lo digo un poco para mi, para saber si ésta va a ser la situación y saber cómo tratar de ordenar mis siguientes participaciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Si en un momento dado consideraran que no se debe de fijar como punto específico de contradicción, yo no tengo inconveniente, lo único que sí digo es: No se puede soslayar porque es parte del procedimiento que se da junto con la orden de visita y si de alguna manera fue sustento de la Primera Sala, el decir que las actas no son actos definitivos, pues yo creo que si tiene que haber algún pronunciamiento, que forma parte en realidad de la solución del problema integral, entonces, si no lo quieren poner como punto de contradicción, yo no me opongo, no exijo que se tenga como punto de contradicción, pero sí es una parte que debe responderse; entonces si quieren yo acepto lo que dice ahorita el Ministro Cossío, si puede o no hacer un punto fijo de contradicción, pero sí en el momento en que se analice cómo se llevan a cabo las órdenes de visita, sí que se haga el énfasis en decir que incluso queda abandonada la tesis que le da la connotación de que no es un acto definitivo para efectos de procedencia del juicio de amparo y ya con eso es suficiente. Ahora, no sé si hasta aquí nos podríamos quedar con lo que sería el punto de contradicción y ¿ya podemos empezar a hablar sobre el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera hacer este comentario, antes de darle la palabra al señor Ministro ponente. Al parecer aquí hay muchas ideas distintas respecto de cuál es el tema y el punto de contradicción. El proyecto alude a un tema específico y concreto y de ahí hace su desarrollo y lo determina: Consiste en determinar si la orden de visita domiciliaria constituye o no un acto que se consuma de manera irreparable para los efectos del juicio de amparo, este es el tema, este es el desarrollo y lo extrae precisamente de ese criterio de la Primera Sala y su confrontación con el criterio de la Segunda, hace el desarrollo, llega al

planteamiento; en la página sesenta y cinco concluye –vamos a decir así– la elaboración de la tesis que recoge todos estos planteamientos, de ahí que los efectos de la orden de visita domiciliaria, una vez iniciada la diligencia, no pueda considerarse como un acto consumado de modo irreparable, que haga improcedente el juicio de amparo indirecto, constreñido estrictamente a lo que estaba planteado y lo que se determinó como punto de la existencia de la contradicción y el punto que afloraba en el reconocimiento de ésta –de la contradicción de criterios– exclusivamente en cuanto a las condiciones, es decir, a partir del ingreso o el criterio de la Segunda Sala en la prolongación e inclusive el necesario señalamiento de los efectos una vez concluida la visita; o sea, estos son los planteamientos, porque ahorita tenemos ya muchos, ya son varios los temas que están desbordando —creo— el planteamiento del proyecto, el tema de suspensión, varios temas que se han planteado aquí, la naturaleza de las órdenes, tienen o no la naturaleza o es en forma de juicio o no lo es; en fin, ya son varios que están como cuestiones que pueden ser adyacentes al tema o parte fundamental de lo que se va a resolver, si se pretende resolver como se dijo, integralmente.

Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, para referirme lo más breve que me sea posible, a las distintas opiniones y comentarios que han hecho las señoras y señores Ministros, debo decir que comparto muchas de las inquietudes que se han planteado de las propuestas que se hacen para mejorar el proyecto y también las críticas que se han hecho de ciertas cuestiones que quizás atienden más al fondo y que tal vez el problema fue más una cuestión de redacción que quiso aclarar y a lo mejor se logró aclarar en cierto sentido pero generó confusiones en otro.

Efectivamente, como ha dicho el Ministro Presidente, la esencia de la contradicción es si estamos en presencia de un acto que se consume de modo irreparable o estamos en presencia de un acto que por afectar otros derechos sustantivos, no se consume con la entrada de los inspectores y procede el juicio de amparo. Ahora bien, podría quedarse ahí el asunto, pero se han hecho algunos planteamientos que me parece que sobre todo si se va generando una opinión mayoritaria, valdría la pena incluirlos porque aclaran, por ejemplo se ha hecho mucha insistencia en qué pasa cuando ya concluyó la visita; entonces, habría un cambio de situación jurídica y viene un sobreseimiento y si la visita ya concluyó y no ha procedido el amparo entonces en ese momento se promueve un amparo y se hacen valer como violaciones procesales las de la orden de visita; y esto es importante porque implicaría dos cosas: que aunque se sobresea el primer amparo, como no hubo un pronunciamiento del juez sobre la constitucionalidad del acto, se puede impugnar en el segundo amparo y también que de alguna manera habría dos opciones para el quejoso, impugnar de inmediato la orden de visita o esperarse al final; entonces en esta lógica, creo que sí valdría la pena, sobre todo si hay una opinión más o menos mayoritaria en ese sentido, que es lo que hasta este momento he apreciado, sí poner esta situación porque aclara que es precisamente lo que buscamos.

No creo que deberíamos meternos al tema de la suspensión que no deja de ser muy opinable y discutible, obviamente se trata de un procedimiento, pero también hay otra disposición de la Ley de Amparo que establece que la suspensión procede cuando de no otorgarse se quedaría sin materia de modo irreparable el juicio; y como estamos hablando de cuestión de derechos fundamentales sustantivos, —que esto es muy importante reiterarlo siempre— y, además en este sentido, esto, afectación a derechos sustantivos, puede ya ser irreparable si no se otorga la suspensión; tenemos ya ahora vigente la apariencia de buen derecho que tienen que valorar

los jueces, en fin, juegan una serie de variables que creo que valdría la pena no complicarnos en este momento, con esta situación; porque efectivamente la apariencia de buen derecho, no sólo es derecho positivo mexicano, sino es norma constitucional vigente.

Ahora bien, por el otro lado, el tema de si estamos en presencia o no de un procedimiento seguido en forma de juicio, no deja de ser también un tema muy complicado sobre el cual habría que ponderar si hacemos un pronunciamiento o no. Entiendo la lógica de las tesis tradicionales de la Corte y de la Ley de Amparo. La Ley de Amparo realmente en una etapa donde no había avanzado mucho la teoría y la legislación en materia de procedimiento administrativo, entonces lo que más se les ocurrió fue decir un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo que quiso decir es un procedimiento administrativo donde se tengan que respetar las diferentes garantías procesales o procedimentales.

Hoy tenemos ya diferentes leyes de procedimiento administrativo, donde la emisión de los actos administrativos siguen una serie de pasos y de actos que técnicamente, quizá no estamos en presencia de algo en forma de juicio, pero la idea de las tesis de la Corte es esa; entonces, más allá de tecnicismos, creo que en cualquiera de los dos supuestos, entendamos que se trata de un procedimiento administrativo donde hay una serie de pasos que después vienen a la emisión del acto final del procedimiento, o bien sea que entendamos que es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio donde se tienen que respetar las garantías procesales, creo que en los dos se tienen que respetar, y que pudiéramos arribar a la misma conclusión.

Ahora, si nosotros aceptamos que se sobresee por un cambio de situación jurídica, porque como bien se ha dicho aquí, hay una norma expresa en este momento de la Ley de Amparo, que además tiene su lógica, pero esto no implica -como también entendí que así

se expresó de manera muy puntual el Ministro Pardo, y yo lo recogí hace un momento- no implica que se pierda el derecho para que esa afectación ya no pueda ser impugnada, sobre todo la sustantiva, no la procedimental, pues creo que no afecta la lógica sistémica de que proceda el amparo; si durante la tramitación del juicio de amparo se concluye con la orden, se emite la resolución definitiva, se sobresee este amparo, pero se puede impugnar haciendo valer las violaciones procesales de la orden de visita, y por supuesto de toda la visita, y si el quejoso, el afectado, el particular, decidió esperarse, pues en ese momento puede hacer valer ambas violaciones.

De tal manera que creo que podría agregarse esto al proyecto y a la tesis, creo que ayudaría, yo sugeriría no meternos en un debate de la naturaleza del procedimiento, salvo que ustedes crean que es esencial para resolverlo, y de tal suerte, que como bien decía el Ministro Cossío, de esta manera implícitamente estamos dando solución a la inquietud de la Ministra Luna Ramos, sin meternos a una discusión muy puntual que a lo mejor nos podría desviar o complicar, creo que de esta manera -salvo la mejor opinión de ustedes- se pueden satisfacer la mayoría de las inquietudes que se han presentado, que desde luego después de escucharlos, a mí me parecen puestas en razón, y creo que eso ayuda mucho, porque es un aspecto muy puntual de una contradicción; estamos dando una construcción más sólida, más amplia de lo que sucede en este tipo de procedimientos administrativos, pero que por analogía puede ser aplicable a muchos otros.

En este sentido, señor Presidente, si esa fuera la opinión o la votación de la mayoría, yo incorporaría al engrose todas estas observaciones tratando de equilibrar aquellos aspectos en donde ha habido diferencia entre las posturas de los señores Ministros. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro, voy a dar la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar, llamando la atención en relación al planteamiento que hace ahora ya el señor Ministro ponente que está puesto a su consideración

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Nada más entonces brevísimamente, yo estoy de acuerdo con lo que propone el Ministro ponente, desde luego estoy de acuerdo, inclusive en el planteamiento general del proyecto, quizá como ya lo sugirió él mismo, pudiera aclararse alguna cuestión en cuestión de redacción, y estoy absolutamente de acuerdo en eso, y creo que lo que se puede ver, inclusive en beneficio de los particulares, es lo que sugería también como una posición de que en realidad se está dando dos oportunidades a los quejosos de acudir al juicio de amparo ya sea desde que se inicia la visita con la orden misma o cuando se haya concluido, y exista ya una resolución al respecto. En ese aspecto estoy absolutamente de acuerdo y sólo como apunte a futuro, cuando se discuta esto en su momento, no creo que este tipo de procedimiento sea forma de juicio, el hecho de que simple y sencillamente se hagan aclaraciones o les dé oportunidad, no lo establece como forma de juicio; para que exista un procedimiento en forma de juicio tiene que haber un punto de litis, tiene que haber una controversia respecto de quién tiene el derecho o quién no; aquí no hay un punto de litis, simplemente se va a hacer una inspección, una inspección muy detallada, muy amplia y muy completa, donde se da oportunidad de aclarar, como por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación hace una visita y se dan oportunidades de hacer la solventación de los puntos, pero eso no lo convierte en un procedimiento en forma de juicio, porque aquí ni siquiera está determinado si hay o no crédito, eso resultará después, y entonces ya se generará un procedimiento en forma de juicio, en forma de juicio.

Por ejemplo, un acto administrativo en forma de juicio es un procedimiento de responsabilidad, donde ya le dice cuál es la litis, cometiste estas conductas que pueden ser causa de responsabilidad, ahí sí; inclusive, hay una tesis ahí antigua, del noventa y tantos, en la que se señala que el hecho de que simplemente se dé oportunidad al particular de hacer aclaraciones, así lo dijo la Segunda Sala entonces, no quiere decir que por ese hecho sea un procedimiento en forma de juicio. Pero –insisto– y no quiero abundar, no es el tema de ahorita. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro, casi, casi la posición del señor Ministro Luis María Aguilar, que yo compartiría es: si en los conceptos de violación se hace valer la inviolabilidad de domicilio y otros derechos, basta esta sola situación para analizar integralmente, sean cual sean sus efectos, la naturaleza de los actos, el acto reclamado, y no regatear la procedencia del juicio de amparo, casi casi es lo que se entendió. Hago aquí la consulta de la señora Ministra Luna Ramos, en relación con la propuesta que hace el señor Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Le agradezco, no tengo inconveniente, les decía que yo no me empeñaba en que se pusiera como otro punto de contradicción, simplemente que se explicara, y con explicar, para que quede abandonada la tesis que no le da el conocimiento de acto definitivo, porque si no, pues entonces estamos determinando que quede vigente una tesis que ya no tiene aplicación. Con eso para mí es más que suficiente, yo le agradezco al señor Ministro ponente.

Yo nada más quería mencionar señor Ministro (bueno ya nos vamos a ir a receso), porque tiene tarjeta blanca el señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante. Claro que sí, les voy a proponer que terminemos, creo que estamos a punto de tomar una decisión en esta contradicción, porque en ese momento levantaré la

sesión para ir a la sesión privada para concluir con la redacción de los Acuerdos que estamos formulando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, el señor Ministro tenía tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la aclaración señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una aclaración, sí, hace un momento dije que la Segunda Sala tenía una tesis en la que incluía a las inspecciones dentro de los procedimientos en forma de juicio, es todo lo contrario, tiene razón el señor Ministro Luis María Aguilar, me acaba de llegar la tesis, que por cierto es ponencia mía, pero a veces la memoria nos traiciona. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, en realidad en lo que se refiere a lo de que si es o no procedimiento en forma de juicio, yo también estoy totalmente de acuerdo con ellos, se le ha dado esta connotación a los procedimientos, por ejemplo del INPI, cuando está diciendo entre dos personas que están litigando la nulidad de una marca, cuál es la que debe de prevalecer.

Entonces, está actuando como que si fuera juzgador, por eso se dice procedimiento administrativo seguido en forma de juicio porque hay una decisión parecida a la jurisdiccional; sin embargo, ¿por qué en muchas ocasiones se dice que el procedimiento administrativo propiamente dicho entra en esta parte del artículo 114?

Lo que se dice es que porque no hay ninguna otra en donde ponerlo, entonces se dijo: El artículo 114, fracción II, que se refiere a procedimientos administrativos, debe entenderse que está referido

a aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y a los procedimientos administrativos propiamente dichos. Para qué, para efectos de la definitividad, para efectos de que en un procedimiento administrativo propiamente dicho, donde no hay contienda, lo que se reclama, sea la decisión última, no se reclame desde un principio.

Sin embargo, tratándose de la orden de visita, como ya bien lo han mencionado, se ha establecido que ésta sí puede impugnarse en cualquier momento; es decir, desde el momento en que se emite, ¿por qué? Porque la orden de visita va a implicar que vayan al domicilio de las personas, pero no solamente que vayan al domicilio, sino que pueda haber otro tipo de violaciones sustantivas, como es en los papeles de la persona, en sus propiedades, posesiones, ¿por qué? Porque los visitantes están adentro.

Entonces, por esa razón se estableció la procedencia del juicio de amparo indirecto desde un principio. Esto no quiere decir, como ya también alguno de los señores Ministros lo determinaron, que si una vez concluido este procedimiento, y no se hubiera recurrido la orden de visita, la resolución correspondiente, puedan hacerse valer como violaciones a ese procedimiento administrativo propiamente dicho, aquéllas que se hubieran dado dentro de la orden de visita.

Quiero mencionar que el criterio de la Segunda Sala que se abandonó con posterioridad, era justamente en el sentido de sobreseer. ¿Para qué? Para determinar que si ya se había llevado a cabo la orden, ya habían entrado al domicilio, decían: Ya se consumó irreparablemente la violación al domicilio, pero ese fue el criterio que abandonamos justamente en la Segunda Sala, fue el criterio que abandonamos diciendo: Es que no queda solamente en la intromisión al domicilio, ya dentro hay otro tipo de violaciones de carácter sustantivo en papeles, propiedades y posesiones que en un momento dado dan lugar a que la orden de visita siga teniendo,

no porque sea un acto de tracto sucesivo, ese es un defecto de redacción de la tesis y a lo mejor habrá que tener cuidado ahorita en la redacción de la que se vaya a hacer, sino porque es un acto que ya emitido y consumado como tal en su emisión, lo cierto es que sigue produciendo consecuencias jurídicas, no es que sea de tracto sucesivo. Entonces, esas consecuencias jurídicas son actos prácticamente de aplicación de leyes que en un momento dado pueden violar derechos de carácter sustantivo, por eso se apreció y se estimó el cambio de criterio para que se estableciera la procedencia.

Yo nada más tengo una observación –estoy totalmente de acuerdo con el resto del proyecto del señor Ministro Zaldívar– en la parte final, donde la tesis, y a lo mejor es ya nada más redacción de la tesis, porque se dice que: “Que en contra de la posible violación de derechos fundamentales se requiera de un medio de control constitucional para constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución Federal y en las leyes secundarias con el objeto de que el particular sea restituido antes de la consumación irreparable de estos actos en el goce pleno de los derechos subjetivos transgredidos por la autoridad administrativa.”

Recuerden ustedes que en los casos en los cuales se está planteando la contradicción es una orden que sí se lleva a cabo en meses y otra que se consumó de inmediato; entonces, con esta redacción estamos dejando fuera las órdenes que de alguna manera están referidas a consumación inmediata; es decir, las que se efectúan en el mismo día y que ya dan lugar a la calificación y a la posterior resolución de la autoridad administrativa.

En ese sentido, si el señor Ministro ponente me permite, yo tengo un párrafo que luego se lo puedo pasar, exclusivamente para no dejar en un momento dado esta situación que pudiera dar lugar a

confusión, que solamente está referida a órdenes de visita que son de tardía ejecución, sino que también puede ser para órdenes de visita que como en el caso se dan en una sola intervención de la autoridad administrativa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, por supuesto que sí señor Presidente. Muchas gracias a la Ministra Luna Ramos, creo que quizá esto va a quedar solucionado ya con la aceptación del cambio de redacción que se me ha sugerido, pero no estaría de más tener ese párrafo que sugiere la Ministra y con todo gusto lo incorporamos, aunque me parece que ya con la explicación que daremos de los dos momentos y demás, creo que va a quedar salvado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente. Ya que está de tan buena voluntad el señor Ministro ponente, yo tengo algún tipo de objeción respecto a la formalidad que se le da a la tesis que produce el Pleno. Se refiere a la orden de visita, y la verdad es que en sí misma no cambia el mundo fenomenológico, la diligencia en que se practica y desarrolla en lo sucesivo la orden de visita sí puede tener la consecuencia de lastimar derechos sustantivos del visitado. Si hay cuidado en esta redacción yo estaría de acuerdo con la propuesta. Nada más.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor Presidente. ¿Se va a votar ahorita el asunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo voy a consultar señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Porque yo tendría una observación menor, pero a lo mejor no tan menor, la comento simplemente. La tesis empieza diciendo: “Conforme al principio de seguridad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal toda orden de visita debe señalarse, expresar el orden de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse.” Si esto se pretende derivar del artículo 16 constitucional estoy en desacuerdo; el artículo 16 no menciona como requisito de la orden el domicilio, si es requisito de ley secundaria digámoslo como de ley secundaria. Eso es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por supuesto, totalmente de acuerdo con la observación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia –que no es menor, creo que sí es importante– y claro que haremos este matiz en la redacción que sugiere el señor Ministro Aguirre Anguiano, para que quede muy claro todo el espectro que ocupa este criterio Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Consulto al Tribunal Pleno si estamos en condiciones de expresar nuestro voto a favor o en contra del proyecto con las modificaciones, adiciones y cambios de redacción que el señor Ministro ponente ha aceptado y expresamente así lo ha manifestado, estamos en condiciones, tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igualmente, a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO, SE APRUEBA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Quedando pendiente de revisión y aprobación, desde luego, la tesis materialmente.

Señoras y señores Ministros, como había anunciado voy a levantar esta sesión pública para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre, y convocarlos después de un receso de diez minutos a continuar aquí en este lugar, con la sesión privada que tenemos pendiente .

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS).